

## **ARTÍCULO 12**

Asimismo, de acuerdo con los instrumentos internacionales en cuestión, el ejercicio del derecho de libertad de tránsito puede ser objeto de ciertas restricciones específicas, las cuales son limitativamente enumeradas por las propias disposiciones que reconocen este derecho. Se trata, desde luego, de restricciones que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden, la salud o la moral públicos, así como los derechos y las libertades de los demás, o bien para prevenir infracciones penales (artículos 12, inciso 3, del Pacto, y 22, inciso 3, de la Convención Americana).

Igualmente, cabe subrayar que en relación con la libre circulación por el territorio de un país, en el cual una persona hubiere sido legalmente admitida, tal libertad de circulación puede ser restringida por la ley en relación con ciertas zonas, cuando así lo requiera el interés público, según lo estipula el artículo 22, inciso 4, de la Convención Americana.

La disposición constitucional de que tratamos, como ya queda indicado, se encuentra en relación directa con los artículos 33, 73, fracción XVI, incisos 2º y 3º, fracción XXIX-C, y 133 de nuestra carta fundamental. En tal virtud, remitimos al lector a los comentarios a esos artículos.

**BIBLIOGRAFÍA:** Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 16ª ed., México, Porrúa, 1982, pp. 395-398; Montiel y Duarte, Isidro, *Estudio sobre las garantías individuales*, 3ª ed., facsimilar, México, Porrúa, 1979, pp. 143-157; Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Introducción al derecho mexicano. Derechos humanos* (separata), México, UNAM, 1981, pp. 43-44; "Libertad de tránsito", *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1984, t. VI, pp. 91-93; Ruíz, Eduardo, *Derecho constitucional*. México, UNAM, 1978, pp. 70-71.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

**ARTÍCULO 12.** En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

**COMENTARIO:** Este artículo de nuestra carta fundamental reconoce una más entre las diferentes manifestaciones específicas del principio de igualdad jurídica de todos los seres humanos, los cuales, dotados como están de razón y conciencia, no deben ser objeto de ningún tratamiento desigual o diferencial, dado que la desigualdad, a más de injustificable si deriva o se otorga en función del origen familiar, nacional o social, del nacimiento o de la posición económica de los individuos, constituye sobre todo una ofensa a la dignidad de la persona humana.

Esta disposición constitucional, así como la reiterada consignación de normas semejantes en la gran mayoría de los documentos fundamentales del México independiente —todos los cuales han prohibido de manera terminante el otorgamiento de títulos nobiliarios y privilegios o prerrogativas hereditarios— han tenido su razón de ser o, mejor dicho, obedecieron al hecho de que en nues-

tro país, en diferentes épocas de su historia, ha existido la desigualdad social, con sus inevitables efectos discriminatorios, producto de la diferente situación en que se encontraban ciertos individuos y grupos privilegiados o favorecidos de la población en relación con otros.

Así, en el México prehispánico, y más concretamente entre los aztecas, para poder ser embajador o miembro del consejo, se requería, respectivamente, que el individuo perteneciese a una determinada clase social (la *pochteca*) o que tuviese algún parentesco con la familia real.

En la época colonial, eran tan comunes y frecuentes los títulos nobiliarios de los españoles peninsulares, como exorbitantes e injustos los privilegios y prerrogativas de que gozaban, en detrimento de las demás clases o castas sociales de la Nueva España; títulos, privilegios y prerrogativas que, desde luego, eran transmitidos hereditariamente de generación en generación.

De ahí que desde el inicio del movimiento de independencia se haya proscrito todo tipo de linajes (artículo 15 de los Elementos Constitucionales de Rayón, de 1811) y toda distinción de castas (artículo 25 de los Sentimientos de la Nación de Morelos, de 1813), y que, poco después y a partir del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, también conocido como Constitución de Apatzingán, del 22 de octubre de 1814, hasta nuestra vigente ley fundamental, se haya prohibido el otorgamiento y reconocimiento de órdenes, dignidades o títulos nobiliarios, así como la creación u obtención de empleos, cargos, ventajas, prerrogativas o privilegios hereditarios.

De ahí también que, el precepto que comentamos al prohibir que el Estado mexicano otorgue títulos de nobleza, prerrogativas u honores hereditarios, y al no reconocer efecto de ninguna especie a los que se confieran en otros países, lo que está proscribiendo en forma tajante es cualquier tipo de diferenciación social fundada en distinciones, privilegios o prerrogativas de un individuo o grupo de individuos, cuanto más si tales distinciones, privilegios o prerrogativas han sido adquiridos o conferidos en razón de su origen familiar, de su pertenencia a una clase social determinada o de su particular situación económica o política.

Por otra parte, y como un reforzamiento de dicha prohibición, el artículo 37 de nuestra actual Constitución castiga con la pérdida de la nacionalidad a cualquier mexicano que acepte o haga uso de títulos nobiliarios que impliquen su sumisión a un Estado extranjero (apartado A, fracción II), o con la pérdida de la ciudadanía a todo nacional que acepte o haga uso ya sea de títulos nobiliarios, aun cuando los mismos no impliquen la susodicha sumisión, o bien de condecoraciones extranjeras sin autorización del Congreso Federal o, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente (apartado B, fracciones I y III).

Huelga decir que la prohibición contenida en el precepto que nos ocupa, de ninguna manera es incompatible con los reconocimientos u honores que se tributan a quienes rinden o han rendido servicios relevantes al país, ni con los grados o distinciones honoríficos que se confieren a determinadas personas por sus méritos académicos sobresalientes, o por su contribución al desarrollo de la ciencia, cultura o tecnología.

Además, cabe hacer hincapié en que todos estos reconocimientos, honores o

distinciones, aparte de que no confieren ningún privilegio o prerrogativa oponible a los demás, revisten un carácter estrictamente personal y, por lo tanto, no son susceptibles de transmisión hereditaria, excepto tratándose de los privilegios que, por determinado tiempo, se otorgan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, o de los que para el uso exclusivo de sus inventos se conceden a los inventores y perfeccionadores de alguna obra, según reza el artículo 28 constitucional, en párrafo octavo.

Véanse los artículos 28 y 37.

**BIBLIOGRAFÍA:** Cámara de Diputados, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2ª ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, t. III, pp. 687-696; Montiel y Duarte, Isidro, *Estudio sobre las garantías individuales*, 3ª ed., facsimilar, México, Porrúa, 1979, pp. 95-102; Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Introducción al derecho mexicano. Derechos humanos* (separata), México, UNAM, 1981, pp. 44-45; Ruiz, Eduardo, *Derecho constitucional*, México, UNAM, 1978, pp. 71-72; Soberanes, José Luis, "Títulos nobiliarios", *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1984, t. VIII, pp. 290-291.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

**ARTÍCULO 13.** Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

**COMENTARIO:** Entre los más importantes antecedentes del artículo que aquí nos ocupa encontramos, dentro del ámbito constitucional mexicano, los siguientes: *a)* artículos 247, 248, 249 y 250 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en la ciudad Puerto de Cádiz el 19 de marzo de 1812; *b)* artículo 13 de los Sentimientos de la Nación, o 23 Puntos dados por don José María Morelos y Pavón para la Constitución, en Chilpancingo, el 14 de septiembre de 1813; *c)* artículos 19, 25 y 209 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814; *d)* artículo 14 del Plan de Iguala, de 24 de febrero de 1821; *e)* artículos 4, 9, 56 y 57 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, aprobado por la Junta Nacional Instituyente en febrero de 1823; *f)* artículos 18 y 19 del Acta Constitutiva de la Federación, expedida en la ciudad de México, el 31 de enero de 1824; *g)* artículos 148 y 154 de la Constitución Federal de los Esta-